



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO
(25 SEP 2012)

- 005088 -

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa”

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, el Decreto 2171 de 2001 y en especial el artículo 69 del C.C.A modificado por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de memorial de fecha 31 de Agosto de 2011, el señor **Juan Camilo Miranda Suarez**, solicitó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia “OCCRE” la residencia de la señora **Wendys Yuranis Torres Alvear** con fundamento a lo dispuesto en el artículo 3º literal a) del Decreto 2762 de 1991.

Que la Oficina de Control de Circulación y Residencia “OCCRE” mediante Resolución No. 002886 de fecha 18 de Mayo de 2012, resolvió suspender el trámite de convivencia presentada por el señor **Juan Camilo Miranda Suarez** a favor de la señora **Wendys Yuranis Torres Alvear**.

Que el peticionario, no presentó recurso alguno en contra del acto administrativo en mención.

Que a través de memorial radicado ante este despacho el 23 de Mayo de 2012, el señor Juan Camilo Miranda Suarez, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la mencionada resolución.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo resolvió tomar la decisión contenida en la Resolución No. 002886 de fecha 18 de Mayo de 2012 teniendo en cuenta lo siguiente:

“La señora Torres Alvear fue declarada en situación irregular a través de la Resolución No. 000641 de fecha 03 de Marzo de 2009, y en su artículo tercero se le impuso una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, haciendo la salvedad en el párrafo del mismo que: **“Independientemente de los acuerdos de pagos que la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, pueda convenir con la Secretaría de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo podrá ingresar al Departamento en calidad de turista previa presentación del paz y salvo correspondiente al valor total de la multa impuesta”**.”

No se aprecia en el expediente que la señora Wendys Torres A. haya dado cumplimiento al pago de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 00641 del 03 de Marzo de 2009, a fin de dar por terminado el proceso de situación irregular en la cual incurrió la misma, este despacho no podrá continuar con el trámite de convivencia interpuesto por el señor Juan Camilo Miranda Suarez, a favor de la señora Torres Alvear, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, que señala: **“podrán acumularse dos o más procesos especiales de procedimiento o dos o más ordinarios a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentre en la misma instancia”**.

Que teniendo en cuenta que no se pudo constatar la convivencia de la pareja, por haber sido expulsada del territorio insular la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, y, tampoco se aprecia que la misma haya cancelado la totalidad de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00641 de 2009, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de resolver a fondo la solicitud de residencia por convivencia interpuesta por el señor Juan Camilo Miranda Suarez, toda vez, que no pueden existir dos procesos conjuntamente de una misma persona en el Despacho, por lo que se suspenden los términos de la petición incoada, hasta tanto la interesada demuestre el cumplimiento en el pago de la sanción aludida ante el juez de ejecución de fiscal del Departamento para dar por culminado el proceso de situación irregular, dejando en claro que una vez, se subsanen las causas que dieron

origen a la presente suspensión, se reiniciará el trámite del proceso por parte de la Oficina de Control Poblacional".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el apoderado del solicitante que dentro del proceso adelantado ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", existe dos hechos que vicia de plano la actuación administrativa así:

1. *Con la expedición del acto acusado se transgredió el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, pues el acto no otorgó la posibilidad de interponer los recursos de la vía gubernativa tal y como lo ordena lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2171 del 12 de Octubre de 2001.*

Por lo que con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE" debió ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobierna la función pública y que determinan su competencia funcional para que los administrados tengan la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga y en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva, por lo que por las exigencias constitucionales del Debido Proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones con base en chismes, de ellos en torno a las decisiones que adoptan...

2. *Haberse basado en el hecho de la existencia de una sanción pecuniaria o multa impuesta en contra de la señora WENDYS YURANYS TORRES ALVEAR mediante Resolución particularizado 0641 del tres (3) de Marzo de 2009, para haber Suspendido el trámite de convivencia adelantado por mi poderdante el señor JUAN CAMILO MIRANDA SUAREZ, es un yerro groso extraño a todo ordenamiento jurídico legal que rige la materia de control poblacional en el Departamento Insular.*

Nada tiene que ver el trámite de convivencia adelantado por el señor Juan Camilo Miranda Suarez con la vieja Resolución de declaratoria de irregularidad de su ahora cónyuge Wendys Yuranis Torres Alvear, la dirección de la OCCRE no puede utilizar de excusa la multa para suspender el trámite de convivencia como de hecho se hizo. Pues por una parte, la Resolución 0641 del Tres (3) de Marzo del 2009 mediante el cual se le declaró en situación irregular a la señora Wendy Yuranis Torres Alvear es un acto administrativo proveniente de un proceso sancionatorio y cabe resaltar que ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

Dicho acto administrativo ya cumplió su finalidad en gran parte, pues la dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE ha reubicado o expulsado a la administrada fuera del territorio insular, mas sin embargo como quiera que hasta la fecha no se ha cancelado la deuda allí impuesta el único procedimiento legal con que cuenta la Dirección de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE" es la de remitir dicho acto administrativo a la oficina del Juez de Ejecución Fiscales para que este personaje proceda a cobrar la deuda de manera coactiva por cuanto dentro de las funciones del Director de la Oficina De Control de Circulación y Residencia "OCCRE" contemplados en el artículo 24 del Decreto 2762 de 1991 no se encuentra la de efectuar el cobro de multa alguna, solo la implantarlas cuando a ello hubiere lugar.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.C.A, este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria directa incoada, teniendo en cuenta que es el superior jerárquico de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE".

Artículo 69 del C.C.A.- Causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radica el problema jurídico planteado por el apoderado del solicitante, en que el acto administrativo conocido como Resolución No.002886 del 18 de Mayo de 2002, debe ser objeto de revocatoria directa por parte de este despacho, ya que su expedición le ha causado un agravio injustificado a su defendida, pues existe una indebida sustentación del acto administrativo, el acto atacado no señaló los recursos procedentes en su contra, lo cual determina que es violatorio desde todas las perspectivas legales al Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El artículo 69 del C.C.A, modificado por el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, establece las causales de revocatoria directa de un acto administrativo, entre los cuales se encuentran los siguientes:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Analizando el caso bajo estudio observamos que la causal señalada por el actor como fundamento jurídico para solicitar la revocatoria directa del acto acusado es el numeral 3° del artículo 69 del C.C.A.

Revisando el acto que se acusa en ello quedó consignado que en su contra no procede ningún recurso, pues en la parte resolutive reza al tenor:

"ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite por convivencia interpuesto por el señor JUAN CAMILO MIRANDA SUAREZ, a favor de la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, por medio de la cédula de ciudadanía número 1.001.913 de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese a los interesados de la decisión adoptada en el presente acto administrativo, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero de la Resolución No. 00641 del 03 de Marzo de 2009.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente no procede ningún recurso".

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, lo cual significa que contra las sentencias judiciales y los actos proferidos por la administración pública proceden los recursos de reposición y apelación mas sin embargo cuando no proceden una norma debe contener la excepción a esa generalidad.

Artículo 31. "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley."

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único".

En el presente caso, la norma que trata sobre la procedencia de los recursos en contra de los actos proferidos por el Director(a) de la Occre es el artículo 6° del Decreto 2171 de 2001, esta disposición legal expresa que proceden los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos proferidos por el director de la Oficina de Control y Circulación, al respecto no instituye excepción a esa generalidad, por consiguiente debemos entender que los recursos de ley el de reposición y apelación tienen cabida en contra de los actos proferidos por el director de la Occre.

Revisando el acto que se ataca constatamos que en el quedo consignado que en su contra no cabe ningún recurso, lo que nos indica que es contrario a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2171 de 2001 que al tenor reza:

"Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Así las cosas, la Oficina de la Occre no tuvo en cuenta lo dispuesto en la norma al expedir el acto, pues dejo de señalar los recursos que procedían en su contra, por cuanto de conformidad con la norma en mención en contra de los actos administrativos proferidos por el Director de la Occre proceden los recursos de reposición y apelación.

Para definir la presente controversia acudimos a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que con respecto a la definición al Debido Proceso en sentencia T-957 /11 de fecha 16 de Diciembre de 2011 ha señalado lo siguiente: "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"

Expresa de igual manera, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras las siguientes: "(a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilataciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de la defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

En forma categórica sostiene que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones, y por esa vía desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Y sobre el particular, destaca la Sentencia C-540 de 1997 que al tenor dijo: " el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes".

Teniendo en cuenta la definición del Debido Proceso y las garantías del mismo según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las actuaciones de las autoridades administrativas deben sujetarse a las normas y procedimientos previamente definidos en la ley, pues debe respetar las formas propias de cada juicio, a fin de que los ciudadanos cuenten con las garantías necesarias en la creación, modificación o extinción de un derecho o una sanción.

En la situación fáctica descrita se observa que el director de la Occre no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 6º del Decreto 2171 de 2001, por cuanto dejó consignado en el acto que en su contra no procede recurso alguno, por consiguiente su actuación se torna irregular, pues no se encuentra sujeto al ordenamiento jurídico y consecuentemente viola el derecho al Debido Proceso, a la defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la norma superior.

Según el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, la notificación de los actos administrativos se hará así:

Notificación personal. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".

Conforme a la norma en comento, en la diligencia de la notificación del acto se debe indicar los recursos procedentes, por consiguiente su no indicación invalida la notificación.

En el presente caso, observamos que en el acto se estableció que en su contra no procede recurso alguno, mas sin embargo contra los actos expedidos por el Director de la Occre proceden los recursos de reposición y apelación, así las cosas aplicando lo dispuesto en la norma señalada se entendería por no realizada la notificación de la Resolución No. 2886 de fecha 18 de Mayo de 2012 por dejar de fijar los recursos que en su contra proceden.

Revisando el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, observamos que esta disposición señala que cuando la parte interesada demuestra que tiene conocimiento del contenido de la decisión queda subsanada la notificación realizada de manera irregular y la decisión producirá sus efectos correspondientes.

Artículo 72. De la ley 1437 de 2011.- Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.

"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".

En el presente caso aún cuando la notificación se realizó de manera irregular considerando que en ello no fueron consignados los recursos que en su contra proceden, la notificación no se invalidará teniendo en cuenta que con la presentación de la presente acción la actora dio a conocer al despacho que se encuentra lo suficientemente enterada de la decisión de primera instancia, por consiguiente se realizará el análisis correspondiente resolviendo el fondo del asunto planteado por el apoderado de la actora en los siguientes términos:

Analizando el caso en estudio observamos que el apoderado de la parte actora alega que la Oficina de la Occre no debió suspender el trámite de solicitud de residencia incoada por la parte actora considerando que la existencia de una sanción de multa de fecha anterior a nombre de la señora Wendys Yuranis

"Continuación Resolución No. _____ de _____

Torres Alvear, pues por un lado dicho proceso ya culminó mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, expresa que su defendida ya cumplió parte de lo ordenado en el acto administrativo la parte no ejecutada le corresponde al juez de ejecución fiscal del Departamento Archipiélago consistente en el recaudo de la suma impuesta y concluye manifestando que nada tiene que ver el trámite de convivencia solicitada por la pareja Miranda Torres con la vieja resolución que declara a la mencionada en situación irregular.

Para el despacho, no cabe duda de que el trámite de declaratoria de situación irregular en contra de la señora Wendys Torres Alvear por infringir las normas de control poblacional culminó con la expedición del acto administrativo No. 000641 de fecha 03 de Marzo de 2009, por cuanto quedó debidamente ejecutoriado por la no interposición de los recursos procedentes en su contra.

Según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2762 de 1991, las personas declaradas en situación irregular, deben abandonar el territorio insular, regresar a su lugar de origen y pagar una multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Art. 19 del Decreto 2762 de 1991.- "Las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales".

En el acto administrativo mencionado quedó plasmada como sanción la devolución de la sancionada a su lugar de origen, una multa consistente en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y la prohibición de ingresar al Departamento Archipiélago en calidad de turista, previa presentación del paz y salvo correspondiente al valor total de la multa impuesta.

Revisado las pruebas allegas al plenario, observamos que la sancionada no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado, pues aún cuando salió del Departamento Archipiélago el 08 de Agosto de 2012, tal y como aparece en movimiento migratorio de fecha 08 de Agosto de 2012, regresó según consta en memorando No. 0205 de fecha 09 de Agosto de 2012 emanado del Director de la Occe sin haber efectuado el pago de la suma impuesta como sanción pecuniaria.

Como bien lo señala el apoderado de los actores, solo al juez de ejecución fiscal del Departamento Archipiélago tiene la facultad de ejecutar la sanción pecuniaria si la sancionada previamente no realiza el pago ordenado, mas sin embargo como entidad de control de circulación de la residencia en el territorio insular a la Oficina de la Occe le corresponde realizar la expulsión de la castigada a su lugar de origen y restringir su ingreso al Departamento Archipiélago hasta tanto no cumpla con la sanción pecuniaria impuesta, tal y como lo establece el artículo 1º del Decreto 2762 de 1991.

Art. 1º del Decreto 2762 de 1991.- "El presente decreto tiene por objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procura de los fines expresados en el artículo 310 de la Constitución Política".

Lo que significa que la labor de la Oficina de la Occe no culmina con la expedición del acto que declara a la señora Torres Alvear en situación irregular, pues necesariamente por disposición de la norma en comento a la Oficina de la Occe le corresponde limitar su circulación en el Departamento Archipiélago, expulsándola del mismo, verificar su cumplimiento y restringir su ingreso hasta tanto no cumpla con la sanción pecuniaria.

El artículo 19 del Decreto 2762 de 1991, establece que las personas declaradas en situación irregular deben ser devueltas a su lugar de origen lo cual quiere decir que desde que la persona transgrede las normas de control poblacional su estadía en el archipiélago se prohíbe, por lo que por eso la persona que infringe las normas de control poblacional se declara en situación irregular y se expulsa, pues lo que busca la norma con las sanciones es que las mismas sean respetadas por el conglomerado y que la persona que la viola sea castigada duramente y para que no proceda nuevamente a su violación.

Así las cosas, es claro que por disposición legal los violadores de las normas que tratan sobre control poblacional no pueden ingresar ni mucho menos establecerse en el territorio insular, hasta tanto no cumpla debidamente la carga impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que la señora Torres Alvear es una infractora de las normas de control poblacional su ingreso y permanencia en el Archipiélago se prohíbe hasta que no realice el pago ordenado.

En lo que se refiere a los argumentos señalados por el apoderado de las partes consistente en manifestar que nada tiene que ver el trámite de convivencia solicitada por el señor Juan Camilo Torres Alvear con la vieja declaratoria de irregularidad declarada en contra de la señora Torres Alvear, el despacho señala que tiene razón en parte de lo dicho, pues son procesos que se tramitan en procedimientos diferentes y conllevan a diferentes resultados, ya que el primero busca el reconocimiento del derecho a la residencia y la segunda la protección de las normas de control poblacional mediante la declaratoria de irregularidad, mas sin embargo aún cuando se tramitan en procesos diferentes la

segunda coarta el ejercicio de la primera, teniendo en cuenta que las personas declaradas en situación irregular de manera alguna pueden beneficiarse del derecho a la residencia en el Archipiélago, por cuanto la norma misma es la que señala dicha prohibición al consagrar en su artículo 19 su expulsión del territorio insular hasta tanto no cumpla con la sanción pecuniaria impuesta, por ello en parágrafo de la Resolución No. 00641 de fecha 03 de Marzo de 2009 quedó plasmado a letra lo siguiente:

" Independientemente de los acuerdos de pagos que la señora WENDYS TORRES ALVEAR, pueda convenir con la secretaria de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solo podrá ingresar al Departamento Archipiélago en calidad de turista, previa presentación del paz y salvo correspondiente al valor de la multa impuesta".

Teniendo en cuenta lo anteriormente esgrimido, es absurdo pensar que la señora Wendys Yuranis Torres Alvear pueda ingresar al territorio insular sin haber cumplido a cabalidad con las sanciones ordenadas, cuando el ordenamiento jurídico es el que restringe y limita su derecho de estar en el Archipiélago, pues desde que establece como sanción su expulsión y la multa, es entendible que la sancionada no puede entrar ni mucho menos permanecer en el Departamento Archipiélago hasta tanto no cumpla con el pago de la suma correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta.

En el caso en estudio observamos que posterior a la declaratoria de irregularidad proferida por la Oficina de la Occe en contra de la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, su esposo el señor Juan Camilo Miranda Suarez procedió a solicitar su residencia, señalando como fundamento jurídico el artículo 3º literal a) del Decreto 2762 de 1991.

A través del acto acusado, la Oficina de la Occe resolvió suspender dicho trámite hasta tanto la señora Torres Alvear no cumpla con la sanción pecuniaria impuesta en su contra a través de resolución No. 00641 de fecha 03 de Marzo de 2009 por haber infringido las normas de control poblacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esa Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de toda autoridad pública resolver de fondo la petición que ante ella se presente, pues tal y como lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente, el núcleo esencial de la impetración de las peticiones corresponde a la resolución de la misma, la respuesta debe resolverse en la oportunidad señalada por la ley, debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ponerse al conocimiento del peticionario y si no reúne los requisitos mencionados incurre en la violación del derecho fundamental a la petición.

En el caso en estudio observamos que la petición del señor Juan Camilo Miranda Suarez, radica en el otorgamiento de la residencia en el territorio insular a favor de su cónyuge la señora Torres Alvear, mas sin embargo observamos que al respecto el a - quo resolvió suspender su tramite sin haberle definido la

"Continuación Resolución No. - 005088- de 25 SEP 2012"

situación planteada, pues no estableció si la señora Torres Alvear tiene o no el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago siendo este el motivo de su solicitud.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que se ataca no resolvió el fondo del asunto, es claro que viola el derecho fundamental a la petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución política y en ese sentido ha de revocarse.

En mérito a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el acto administrativo No. 002886 de fecha 18 de Mayo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, por manifiesta infringir los numerales 1º y 2º del artículo 93 del C.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la Oficina de la Occe para que en el termino improrrogable de quince (15) días resuelva la solicitud de residencia solicitada por el señor **JUAN CAMILO MIRANDA SUAREZ**, a favor de la señora **WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **JUAN CAMILO MIRANDA SUAREZ**, a la señora **WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR** y/o a su apoderado el doctor **JUAN CARLOS POMARE** del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora del Departamento

25 SEP 2012

Proyectó: Catry Hooker H.
Revisó: Susana Licona Forbes
Archivó: Raquel Avila.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR